



Con fecha 30 de septiembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narváez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en Materia de Extorsión; mismo que fue turnado a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO: En fecha 30 de septiembre de 2021, se presentó ante Pleno del H. Congreso del Estado de Durango, iniciativa con proyecto de Decreto, descrita en el proemio, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE EXTORSIÓN, se estima pertinente realizar un estudio preliminar de todos los aspectos generales y particulares de esta, de la manera que a continuación se enuncia:

Las tecnologías de la información y comunicación si bien, por un lado, nos han traído un panorama mucho más vasto en la difusión de conocimiento, esparcimiento y creatividad, también, para muchos ha significado el aumento de oportunidades para causar un perjuicio a sus semejantes. Por su parte, la coacción que se ejerce sobre alguna persona mediante diversos medios para obligarlo a realizar determinada acción y obtener así dinero u otros beneficios, es lo que en materia penal se tipifica como el delito de extorsión.

Por lo tanto, la extorsión es la conducta típica que consiste en constreñir u obligar a otro a hacer, tolerar u omitir un acto, con la finalidad o propósito de obtener un provecho obviamente ilícito y en favor de quien forza ese acto u omisión. El tipo delictivo descrito, se puede ejecutar mediante muy diversas acciones e hipótesis, algunas más usadas que otras por los delincuentes y más conocidas por los ciudadanos, pero cualquiera de sus versiones debe ser efectivamente perseguida y castigada.

En relación con lo anterior y de manera desafortunada, en la actualidad resulta común el saber o conocer de hechos relacionados con la comisión del delito de extorsión. Hoy en día es de lo más común encontrar videos en las redes sociales en donde se exponen situaciones en las que, mediante llamadas telefónicas, se intenta obtener dinero con engaños o coacción. Además de lo anterior, la práctica de dicho delito castiga de forma relevante la actividad comercial de las ciudades de nuestro país y donde se concentre gran diversidad de giros comerciales; aunque no es privativo de dichos lugares pues cualquier comercio o persona de cualquier comunidad, puede llegar a ser víctima mediante el delito en comento. Derivado de indicadores oficiales, se sabe que el delito de extorsión sigue siendo uno de los más denunciados en a nivel nacional, aunque la incidencia en nuestra Entidad ha llegado a disminuir en algunos espacios de tiempo, pero no deja de ser un delito frecuente.

Por su parte, actualmente el artículo 338 bis, del Código Penal de nuestro Estado, es el que describe el tipo penal del delito de extorsión, mismo que se aprecia impreciso, por lo cual consideramos necesaria una modificación que permita atacar la incidencia de dicho delito e inhibir su práctica; además de eso, entre las hipótesis descritas en las respectivas agravantes no se incluyen todas las que se pueden presentar. Por todo lo mencionado, a través de la presente iniciativa proponemos complementar la descripción de la conducta delictiva de extorsión, al incluir la omisión o la tolerancia de algún acto como aquello que se pretenda lograr con la extorsión y no solo se presente su comisión por constreñir a hacer algo, como actualmente se describe en la redacción contenida en el artículo 338 bis de nuestro Código Penal local. También, se aumenta la pena de prisión pasando de cinco como mínima hasta veinticinco años como máxima y la respectiva sanción pecuniaria la cual iría de trescientas sesenta a mil ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sin considerar la agravante que se presente, pues de actualizarse alguna, la pena respectiva aumentaría hasta diez años más. Además de lo anterior, también se propone sumar a las agravantes ya existentes, la consistente en la relación de confianza que pueda existir entre el sujeto activo y la víctima, y la que se presenta cuando el delito se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, de servicios públicos o privados y cuya personalidad legal sea física o moral. Se suma a lo mencionado, la inclusión de la agravante para cuando participe como sujeto activo de la extorsión alguna persona que sea haya sido o se ostente como miembro de una corporación policiaca o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social, lo que complementa de forma atingente la redacción actual del artículo mencionado.

Actualmente, la redacción del precepto en cita se presenta confusa con las consecuencias negativas que ello acarrea, es decir, la falta de entendimiento en su lectura y en su posterior interpretación, deja la puerta abierta a galimatías, lo que con la redacción propuesta resulta enderezado



CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con el propósito de establecer de una manera concisa el análisis de la Iniciativa, se transcribe a continuación cuadro comparativo, en su texto vigente y la propuesta presentada por los iniciadores del artículo 338 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 338 BIS. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas.</p> <p>Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En la comisión del delito Intervenga una o más personas armadas o portando instrumentos que puedan poner en peligro la vida; II. Se emplee violencia; III. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia; IV. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; V. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos; VI. Si el sujeto activo del delito de extorsión se encuentra privado de su libertad personal; VII. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años; VIII. Participe algún miembro de una corporación policiaca u otro servidor público. Además de las penas previstas, también se impondrán como penas la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de 	<p>Artículo 338 bis. Se impondrá de cinco a veinticinco años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una o más personas.</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El sujeto activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso; II. Intervengan dos o más personas; III. Se emplee violencia física; IV. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia; V. El activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo; VI. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; VII. Se cometa por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos; VIII. Si el sujeto activo del delito de extorsión se encuentra privado de su libertad personal o el delito se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social; IX. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;



<p>la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad; y,</p> <p>Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en sus diversas modalidades.</p>	<p>X. Participe alguna persona que sea, haya sido o se ostente como miembro de una corporación policiaca o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social. Además de las penas previstas, también se impondrán como penas, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad;</p> <p>XI. Si el sujeto activo porta vestimenta o instrumentos de identificación de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;</p> <p>XII. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades; o</p> <p>XIII. Cuando el delito se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, de servicios públicos o privados, y cuya personalidad legal sea física o moral, así como los vinculados a la docencia.</p>
--	---

SEGUNDO. – Si bien es cierto, el incremento en los índices delictivos se ha convertido en un tema muy alarmante como común para nuestra sociedad, mecanismos de medición como las estadísticas de criminalidad, el semáforo delictivo y otros tantos, son simple y desafortunadamente, nuevos conceptos que se van renovando en la misma proporción que la grave problemática de inseguridad a las sé que enfrentan los ciudadanos todos los días por la comisión de ilícitos que continua en aumento, tanto en cantidad como en nuevas modalidades delictivas, bajo las cuales pareciera que los delincuentes van a la vanguardia, tomando ventaja no solo respecto de las víctimas del delito, sino respecto de las propias autoridades.

TERCERO.- En ese tenor, el tema de inseguridad se vuelve cada vez más apremiante, replantear las estrategias en materia de seguridad pública, implica tener en cuenta por supuesto, que las acciones estratégicas que hasta ahora han dirigido el combate al crimen, no han sido suficientes para abatir el problema; en ese sentido, las cifras emitidas por la entidad estatal de seguridad pública refieren dentro de los delitos más frecuentes al de robo, las lesiones y diversos tipos de delitos patrimoniales como el fraude y la extorsión. Pese a las múltiples acciones y avances en materia de combate al crimen, la comisión de ilícitos continúa en aumento, tanto en cantidad como en nuevas modalidades delictivas, bajo las cuales, pareciera que los delincuentes van a la vanguardia tomando ventaja no solo respecto de las víctimas del delito, sino respecto de las propias autoridades.

CUARTO. - Ante esta realidad, se vuelve cada vez más apremiante replantear las estrategias en materia de seguridad pública, teniendo en cuenta por supuesto, que las acciones estratégicas que hasta ahora han dirigido el combate al crimen, no han sido suficientes para abatir el problema; en ese sentido, las cifras emitidas por la entidad estatal de seguridad pública refieren dentro de los delitos más frecuentes, el de robo lesiones y diversos tipos de delitos patrimoniales como el fraude y la extorsión. Por lo que concierne, el foro de profesionales latinoamericanos de seguridad define la extorsión como un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo. Por otra parte, el analista en seguridad Alejandro Hope, en una exposición que dio a conocer en el Diario el Universal, en fecha 6 de noviembre del 2017, afirmó que, el delito de extorsión es una industria de alto crecimiento. Estamos ante algo más grave, ante formas de extorsión presencial, modalidades en las que el delincuente se muestra ante la víctima a proferir la amenaza y cobrar el impuesto criminal, al mejor estilo mafioso. Desafortunadamente en los últimos años, en nuestro país se ha ido presentando de múltiples maneras la extorsión telefónica, la cual es una variante del delito de extorsión, cuyo éxito se debe principalmente a la simplicidad para cometerlo y a la falta de información de la ciudadanía. El objetivo de quienes cometen el delito es, obtener dinero; por medio de engaños y/o amenazas, te piden que lo deposites a cuentas bancarias, en algún servicio de envío express, o tarjetas de prepago o teléfonos celulares. La mecánica generalmente consiste en amedrentar a su víctima, y muchas veces a sus familiares, para conseguir su propósito.



QUINTO. - Ahora bien, al aumentar una punibilidad al delito de extorsión en el propio Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en su SUBTITULO TERCERO, denomina "Delitos por hechos y/o actos de corrupción", en su Capítulo IX, artículo 338 BIS, el que señala que: " al que sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una persona o personas" modificando el mínimo y máximo de la pena, mediante un incremento de la punibilidad, para quedar de cinco a veinticinco años; así como el incremento de la multa de trescientas sesenta a mil ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Dando así un margen con mayor amplitud al juzgador para aplicar el margen de la ley dependiendo el daño causado, encuadrando el delito con dicha conducta. De conformidad con el principio de necesidad, el cual presenta una exigencia adicional a la culpabilidad. La pena adecuada a la medida de culpabilidad tendrá que ser además necesaria para responder a las exigencias de prevención general y especial. Generalmente no está contemplado en las constituciones europeas, pero sí en declaraciones de intenciones como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. No se pretende con este principio sustituir al de culpabilidad sino añadir a la hora de fundamentar la pena uno al otro. Los dos se complementan y se limitan. No se pretende con este principio sustituir al de culpabilidad sino añadir a la hora de fundamentar la pena uno al otro. Los dos complementándose y limitándose.

En resumidas cuentas, la punibilidad marcada en dicha propuesta presentada por los iniciadores es de necesaria aplicación por lo niveles delincuenciales que se presentan en el Estado, de tal manera que ello se va a lograr haciendo la exacta y precisa homologación tal cual como se replantea en materia federal, puesto que las pretensiones de ello, es que sea una copia lo enmarcado federal para que quede establecido en nuestra legislación estatal, ya que en los Estados de Michoacán de Ocampo y Sinaloa se encuentra una Penalidad máxima similar a la reforma planteada. En el cual se planea una disminución significativa de índices delictivos de este tipo penal, por lo cual esta Comisión considera viable dicha proposición, como un medio efectivo para erradicar la problemática que se vive en el Estado; tal como lo hacen los citados estados, los cuales vienen redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPITULO VI EXTORSIÓN

Artículo 224. Extorsión

A quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se concede acción pública para denunciar este delito.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO IX EXTORSION

ARTICULO 231.- Al que procurándose para sí o para otro un lucro indebido, obligue a una persona a realizar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio o al de un tercero, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa.

Finalmente, y no menos importante es preciso señalar la interpretación actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al emitir jurisprudencia de reciente creación por el caso del aumento de penalidad agravada al delito en comento dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua, al resolver que:

Registro digital: 2024583
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.XVII. J/4 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia



EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la pena de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión en sus modalidades agravadas a que alude el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatoria o no del principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el margen de punición establecido en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y por consideraciones de política criminal, razón por la cual no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas, este Pleno de Circuito utiliza, en un primer momento, la metodología denominada tertium comparationis, en la cual se contrasta la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, con las penalidades previstas en el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que también atentan contra la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y el patrimonio de las personas; una vez realizado ese ejercicio comparativo, se advierte, prima facie, que la penalidad relativa a las modalidades agravadas del delito de extorsión se aparta considerablemente de tipos penales similares; sin embargo, el argumento determinante en el caso, para negar que dicho margen de punición es desproporcionado, obedece a que el Poder Legislativo del Estado, en uso de su facultad de instrumentar la política criminal local, orientó su medida de agravar la sanción para la extorsión en tres de sus modalidades, en la búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local; esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda en el incremento en el desvalor de la acción, considerando que las agravantes invocadas vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 5 de abril de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Eduardo Ochoa Torres, Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascensión Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 211

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma **EL ARTÍCULO 338 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 338 BIS. Se impondrá de **cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa**, al que, sin derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer, **omitir o tolerar** algo, con ánimo de lucro para sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de **una o más personas**.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a **trece** años de prisión y multa de **trecientas a quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:

- I. **El sujeto activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso;**
- II. **Intervengan dos o más personas;**
- III. Se emplee violencia física;
- IV. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia;
- V. **El activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;**
- VI. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo, en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;
- VII. **Se cometa** por vía telefónica o cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;
- VIII. Si el sujeto activo del delito de extorsión se encuentra privado de su libertad personal **o el delito se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;**
- IX. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;
- X. Participe **alguna persona que sea, haya sido o se ostente como miembro de una corporación policiaca o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social.** Además de las penas previstas, también se impondrán como penas, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad;
- XI. **Si el sujeto activo porta vestimenta o instrumentos de identificación de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;**
- XII. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión **en cualquiera de sus modalidades;** o
- XIII. **Cuando el delito se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, de servicios públicos o privados, y cuya personalidad legal sea física o moral, así como los vinculados a la docencia.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.